

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

**172-D-17**

0000313

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas del día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha catorce de octubre de dos mil veinte (fs. 152 y 153), se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba. Habiendo transcurrido el plazo de ley, se recibió el informe de investigación suscrito por el licenciado

en calidad de instructor delegado por este Tribunal, con la documentación adjunta (fs. 160 al 312).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, se atribuye al señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra g) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, en el mes de octubre del año dos mil diecisiete, habría ofrecido sus servicios de asesorías por una cantidad de dinero a efecto de proporcionar información o brindar consejos a los usuarios para que sus trámites no tuvieran problemas.

**II.** A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

*i)* Desde el día uno de febrero de dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ ejerció el cargo de Jefe de Medio Ambiente en la Alcaldía de Tonacatepeque, departamento de San Salvador, según copia simple del acuerdo número siete del acta número uno tomado por el Concejo Municipal y memorándum suscrito por la Jefa de Recursos Humanos de esa comuna (fs. 164 al 166).

*ii)* Durante el mes de diciembre de dos mil diecisiete, el señor \_\_\_\_\_ no presenta irregularidades en el control de marcación de jornada laboral como Jefe de Medio Ambiente, en la Municipalidad de Tonacatepeque. Adicionalmente, no reportó permisos o licencias en dicho período, según memorándum de la Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque y copia simple de su reporte de marcaciones (fs. 163 y 167).

*iii)* Según memorándum de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, suscrito por el Jefe de Catastro de Inmuebles y Empresas de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque (f. 171), en esa Unidad no poseen registros tributarios o de catastro de la Finca Santa María de Mazarello o Majarrello, ubicada en Kilómetro 22 Carretera de Apopa a Tonacatepeque, Cantón las Flores, Tonacatepeque; y no se encontró ninguna solicitud para que se realice la calificación del lugar, o la determinación tributaria municipal.

*iv)* Consta en el informe del Alcalde Municipal de Tonacatepeque de fecha tres de noviembre de dos mil veinte (f. 1) junto con informe de las actividades realizadas por la Unidad Ambiental en diciembre de dos mil diecisiete (fs. 183 al 295), que no existe en esa comuna

procedimiento administrativo relacionado a materia ambiental que haya tenido como objeto la Finca Santa María de Mazarello o Majarrello; únicamente la Unidad de Medio Ambiente, por medio del señor \_\_\_\_\_, con fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, realizó una inspección en la misma, ante la supuesta tala de árboles que se habría realizado y luego informó a la Fiscalía General de la República la supuesta comisión de delitos ambientales.

v) El señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, presentó una denuncia el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete ante el Juzgado Ambiental de Santa Tecla, departamento de la Libertad, dando inicio al expediente judicial referencia MC61-1/17 acum MC63-3/17 y MC64-1/17, en el que tuvo participación en calidad de denunciante, de conformidad con la certificación de pasajes pertinentes de las actuaciones realizadas por el investigado en el referido proceso (fs. 298 al 308).

vi) El instructor comisionado para realizar la investigación señaló que no fue posible entrevistar a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, denunciantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues luego de contactarlos no contestaron sus llamadas ni comparecieron a los citatorios; por lo cual no se pudo constatar la información contenida en la denuncia respecto a la forma en que el investigado, señor \_\_\_\_\_, Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque, habría solicitado una cantidad de dinero a los referidos denunciantes, para hacer valer su influencia; o si habría ofrecido sus servicios de asesoría para proporcionar información o brindar consejos para que los trámites de los denunciantes no tuviesen inconvenientes; lo anterior consta en las actas documentando llamadas telefónicas, correos electrónicos y citatorios enviados a dichos señores (fs. 309 al 312).

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

Indiscutiblemente, para que la autoridad administrativa imponga una sanción a un sujeto infractor en un procedimiento administrativo sancionador, por una parte, la conducta debe ser típica a luz de lo establecido en la LEG, pero además, debe ser provisto de elementos probatorios que acrediten los hechos sometidos a su conocimiento.

No obstante, a partir de la descripción efectuada en el considerando II es dable indicar que, en el caso particular, el sustrato probatorio que obra en el expediente carece de la robustez necesaria para determinar si efectivamente el investigado transgredió dicha prohibición ética.

Así, consta en el memorándum de la Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque y copia simple del reporte de marcaciones del señor \_\_\_\_\_ (fs. 163 y 167), que durante el mes de diciembre de dos mil diecisiete, dicho

empleado no refleja irregularidades en el control de marcación de jornada laboral como Jefe de Medio Ambiente, en esa comuna; así como tampoco reportó permisos o licencias en dicho período de tiempo.

Por otra parte, consta en el informe del Alcalde Municipal de Tonacatepeque de fecha tres de noviembre de dos mil veinte (f. 1) junto con informe de las actividades realizadas por la Unidad Ambiental en diciembre de dos mil diecisiete (fs. 183 al 295), y no existe en esa comuna procedimiento administrativo relacionado a materia ambiental que haya tenido como objeto la Finca Santa María de Mazarello o Majarrello; únicamente, se aclaró que la Unidad de Medio Ambiente, por medio de su Jefe, señor \_\_\_\_\_, con fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, realizó una inspección en la misma, ante la supuesta tala de árboles que se habría realizado y luego presentó denuncia en la Fiscalía General de la República por la supuesta comisión de delitos ambientales, dando inicio al expediente judicial referencia MC61-1/17 acum MC63-3/17 y MC64-1/17.

No obstante lo anterior, el instructor comisionado para realizar la investigación *no pudo entrevistar a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, denunciante en el presente procedimiento administrativo sancionado*; y, por tanto, **no fue posible corroborar la información contenida en la denuncia.**

Por consiguiente, se advierte que ha finalizado el término de prueba sin que a partir de las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite de manera contundente los hechos denunciados y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor \_\_\_\_\_.

Ciertamente, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer las conductas atribuidas al investigado, por las razones planteadas.

No constando pues, elementos de prueba de la infracción atribuida, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

Por otra parte, por las valoraciones expuestas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución indiscutiblemente favorable para la situación jurídica del investigado, resulta innecesario pronunciarse respecto a las demás peticiones realizadas por el licenciado \_\_\_\_\_, apoderado general judicial del señor \_\_\_\_\_, en su escrito de folios 30 al 33.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso 2º y 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; y 122 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento tramitado contra el señor

Jefe de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque,

departamento de San Salvador, por las valoraciones vertidas en el considerando III de esta resolución.

*Notifiquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co5